



PERTENENCIA

RAD: 08001405300920230074100

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, Catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda declarativa de pertenencia, el Juzgado observa que ella adolece de los siguientes defectos de forma:

- De conformidad con el artículo 212 del C.G.P., la parte demandante deberá indicar los hechos sobre los cuales los testigos harán sus declaraciones.
- De conformidad con el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P., deberá dirigir la demanda contra la persona titular del derecho real del bien.
- Deberá informar al despacho el vínculo o parentesco de los demandados con el propietario del inmueble.
- Deberá aportar el Registro de Defunción de MANUEL GREGORIO OLIVERO VARGAS, FANY MARIA OLIVERO DE ESCORCIA, RAFAEL OLIVERO VARGAS.
- Deberá aportar el Certificado de Tradición y Libertad actualizado
- Deberá aportar el Certificado Especial actualizado, toda vez que el acompañado con la demanda data de 16 de marzo de 2023.
- Como quiera que el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P., exige como requisito de la demanda, además de aquellos enunciados en el mismo, los demás que exige la ley, y teniendo en cuenta que la parte demandante pretende inspección judicial que debe realizar con intervención de perito, habida cuenta que lo que se pretende probar (linderos, extensión, construcciones y mejoras) requieren de una persona con conocimientos específicos, es preciso indicar que según lo dispuestos en el 227 ibídem, quien pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas, que para el caso de la parte demandante con la presentación de la demanda, es decir, que el dictamen pericial hace parte integral de la demanda, según lo dispuesto en las normas anteriormente enunciadas, por lo que es deber del demandante realizar su aporte con la demanda o anunciarlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 277 del C.G.P.

En consecuencia, el juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados y si no lo hiciere, la rechazará de plano, conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C.G.P.

Por secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alfonso Gonzalez Ponton
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **122f19c948b790b3e01308501880623c51c6a455ad5989837d847d065300e7a6**

Documento generado en 14/11/2023 06:04:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>